

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00024-00
DEMANDANTE:	JOSE VIDAL BOTERO YEPES
DEMANDADOS:	FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Timbío, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 158

Se procede a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto interlocutorio No 118 de fecha 15 de marzo de 2021.

I.- ANTECEDENTES

El señor José Vidal Botero Yepes mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO, en razón de una condena en perjuicios impuesta en el proceso penal 2009-0080200-00 adelantado en este Juzgado por el delito de lesiones personales culposas razón por la cual solicita se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del art 306 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 esté Juzgado resuelve rechazar la demanda ejecutiva por falta de competencia y remitir la demanda al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Oficina de Reparto), por intermedio de la oficina judicial de la Desaj, en la forma en que fue presentada, es decir, en archivo digital tras considerar que las sumas que se pretenden exigir exceden la competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del art.17 del Código General del Proceso y el numeral 1 del art. 18 del mismo Código, pues los jueces civiles municipales conocen respectivamente en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía y en el caso de estudio Revisado el líbelo presentado, observa el Despacho que la orden de pago que se pretende, es por las siguientes sumas: \$142.882.710,08 debidamente indexados o actualizados al momento del pago, por concepto de perjuicios materiales, por 350 SMLMV debidamente indexados o actualizados al momento del pago por concepto de perjuicios morales y 350 SMLMV por concepto de perjuicios fisiológicos, ejecución que se funda en la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de octubre de 2015 y las modificaciones contenidas en la sentencia del 25 de enero de 2016 proferida por la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, y la Sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del 23 de enero de 2019, petición que el apoderado judicial ampara en el inciso 1 del art 306 del Código General del Proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00024-00
DEMANDANTE:	JOSE VIDAL BOTERO YEPES
DEMANDADOS:	FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO

Este Despacho actúo con el convencimiento de que no es aplicable a este caso el art. 306 del CGP y si el art. 422 del Código General del Proceso, el cual determina que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El apoderado judicial del demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación sustentando que el recurso es procedente por mandato del artículo 318 y numeral 1° del artículo 321 del CGP.

Señala que el auto objeto de estos recursos no es claro en los motivos de su negatoria, puesto que las razones que esboza coinciden con las conductas del artículo 306 del CGP y dicha norma es imperativa para el acreedor de la respectiva sentencia, ordenando bajo el precepto “deberá”, es decir obligando, sin que exista otra opción, ya que, como es sabido, el vocablo deberá es una orden imperativa, sin que sea discrecional u optativo para tal acreedor acudir ante otra autoridad judicial que no profirió el fallo.

Expresa que el artículo 422 del CGP que menciona el Despacho en el Auto atacado, contrario a contener conductas de carácter imperativo como las contenidas en el artículo 306 del CGP, constituye una opción para el acreedor, dado que utiliza la palabra “Pueden”.

Que el Juzgado equivocadamente aduce que por la cuantía se debe acudir a otra autoridad judicial, cuando de la lectura íntegra del artículo 306 del CGP nunca se menciona la palabra cuantía, lo cual es indiferente para que el juzgado de conocimiento emita la correspondiente orden o mandamiento de pago, ya que no se trata de un proceso autónomo o independiente, simplemente concierne al cumplimiento de lo ordenado en una sentencia judicial por el mismo juez que profirió el respectivo fallo.

Refiere que la solicitud de ejecución de la sentencia elevada por su mandante, encaja dentro de la ejecución especial que tipifica el artículo 306 del CGP. Por lo anterior, no existe razón alguna para que el Juzgado haya negado el mandamiento de pago pedido por su mandante.

II. CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos jurídicos y fácticos se considera que no le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

La competencia es la aptitud que confiere la ley a los jueces para el juzgamiento y decisión de los conflictos y controversias en específicos casos y determinados asuntos.

El legislador con el fin de determinar la autoridad judicial a quien le corresponde conocer de un proceso tiene en cuenta un conjunto de factores, que se reducen a

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00024-00
DEMANDANTE:	JOSE VIDAL BOTERO YEPES
DEMANDADOS:	FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO

cinco, a saber: a) el objetivo; b) el subjetivo; c) el territorial; d) el funcional, y e) el de conexión.

El primero de ellos se relaciona con el objeto del respectivo asunto judicial, ya en cuanto a su propia naturaleza (competencia por materia), ya respecto de su cuantía (competencia por valor); el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el proceso; el cuarto, con la clase especial de funciones que ejerce el juez en los procesos; y el quinto, con acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.

Ahora bien, para determinar cuáles son las reglas de competencia para la ejecución de sentencias es necesario destacar lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”(negritas fuera de texto).

En tal sentido, debe advertirse, que la obligación demandada proviene de un incidente de reparación integral establecido en el capítulo IV del Título II del C.P. Penal, arts 102 al 108, la cual fue presentada casi un año después de la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que caso parcialmente, de oficio, el fallo impugnado en dicho incidente de reparación integral, es decir, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, actuó en ese asunto, como juez de conocimiento en materia penal, situación que no se

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00024-00
DEMANDANTE:	JOSE VIDAL BOTERO YEPES
DEMANDADOS:	FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO

apareja al factor de conexión como determinante de la competencia prevista en el art 306 del CGP, norma esta que radica la competencia, ante el mismo juez de conocimiento, para el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo, pero ello no se refiere al juez de conocimiento de cualquier jurisdicción, sino al juez civil que conoce del proceso cognoscitivo (o de conocimiento o “declarativo”, como lo denomina el C.G.P) es decir, el juez de conocimiento en materia civil, como juez de primera instancia.

Así las cosas, esa asignación de competencia que se debe dar en este caso, por razones de la cuantía y por la aplicación del art 422 del CGP, es la aplicable y con ello se garantiza el debido proceso y también se da plena realización del derecho que se reconoce en la sentencia judicial que se pretende ejecutar.

Resáltese que no es opcional para el acreedor aplicar el artículo 422 del C.G.P máxime cuando de conformidad con el numeral 1 del art. 17 del Código General del Proceso y el numeral 1 del art. 18 del mismo Código, los jueces civiles municipales conocen respectivamente en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía.

De ahí que no se acoge la interpretación del censor y acorde con los citados preceptos, se considera que el funcionario competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por la cuantía no es este Juzgado con categoría de municipal sino el Juez Civil del Circuito, de conformidad con el numeral 1 del art. 20 de la misma obra procesal, por lo que se mantendrá la decisión atacada.

Corolario de lo antedicho no se repone el auto de fecha 18 de marzo de 2021 y concede la alzada de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 18 de marzo de 2021, y de conformidad con los planteamientos antes esbozados.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de conformidad con las razones expuestas, en consecuencia, remítase el expediente digital al superior jerárquico, por intermedio de la oficina judicial de la Desaj.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00024-00
DEMANDANTE:	JOSE VIDAL BOTERO YEPES
DEMANDADOS:	FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 041 Hoy, 3 de mayo de 2021

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria